



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 200 -2018-ANA/AAA XII.UV

Cusco, **20 ABR 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 146763-2017, Instruido por la Administración Local de Agua La Convención, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la Universidad Andina del Cusco, con RUC N° 20177395227; por infringir la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, aprobado con Resolución Jefatural N° 333-2014-NA, indica que la Administración Local de Agua, constituye la autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y que una vez concluida la instrucción, deberá elaborar y elevar a la Autoridad Resolutiva el expediente administrativo acompañando de un informe sustentado precisando las conductas que se consideren probadas y constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta, la sanción que se propone imponer y las medidas complementarias que correspondan o el archivo del procedimiento;

Que, el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, establece en su Disposición Complementaria Derogatoria, *Única. Deróguense los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG;*

Que, el artículo 274° del Reglamento de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2010-AG, establece que La Autoridad Nacional del Agua ejercerá potestad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o Reglamento por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua; en ese entender la Administración Local de Agua y la Autoridad Administrativa del Agua, como órganos de instrucción y resolutivo respectivamente, son competentes para ejercer la facultad sancionadora ante cualquier infracción a la Ley o Reglamento;

Que, el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 123.1 La Autoridad Nacional del Agua ejerce de manera exclusiva acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad del agua en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica pública. El mismo cuerpo normativo establece en el artículo 284° que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme





a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud. El artículo 285° numeral 285.1 el Administrador Local de Agua, notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo; la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer; así como la norma que atribuye tal competencia;

Que, el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas, numeral 3) **La ejecución o modificación de obras sin autorización de la Autoridad Nacional**. Que el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, artículo 277°, señala que son infracciones en materia de recursos hídricos, literal b) **Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obra de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a éste o en la infraestructura hidráulica mayor pública;**

Que, con Memorandum (M) N° 049-2016-ANA-DARH, de fecha 09-06-2016, emitido por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, sobre Procedimientos para el trámite de licencia de uso de agua para quienes utilizan dichos recursos sin contar con su respectivo derecho; sustentado en el Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA, informe que precisa en el ítem 3.2 **Para el otorgamiento de licencia de uso de agua para quienes utilizan dicho recurso sin contar con su respectivo derecho ya sea para actividades productivas y poblacionales, se realizará en un solo procedimiento la acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, conforme a los lineamientos expuestos, y de forma paralela, se iniciará un procedimiento administrativo sancionador, por ejecutar obra en fuente natural y el uso del agua sin autorización, dentro de los alcances de la Ley 29338 y su Reglamento;**

Que, dentro de las atribuciones establecidas por ley, la Administración Local de Agua La Convención, con Notificación N° 447-2017-ANA-AAA.XII.UV-ALA.LC (folio 03) debidamente notificado en fecha 23 de octubre de 2017, pone en conocimiento al representante de la Universidad Andina del Cusco, la realización de la verificación técnica de campo, programado para el 27 de octubre de 2017. Con Oficio N° 1380-2017-FQ-UAC (folio 04) la Universidad Andina del Cusco, solicita a la Administración Local de Agua La Convención, reprogramación de la verificación técnica de campo para el día 13 de noviembre de 2017, el mismo que fue formalizado con la Notificación N° 456-2017-ANA-AAA.XII.UV-ALA-LC (folio 05) debidamente notificado en fecha 07 de noviembre de 2017, la ALA La Convención pone en conocimiento del administrado la reprograma la verificación técnica de campo; diligencia que se desarrolló en fecha 13 de noviembre de 2017, tal como consta en el acta de verificación técnica de campo que obra a (fojas 06 y 07) con participación de los señores: Ing. Vladimir Portillo A.- Representante acreditado de la Universidad Andina del Cusco sede Quillabamba, Ing. Sandy David Huamán Baca – ALA La Convención; donde los presentes se constituyeron en el punto de captación de la fuente hídrica de agua Manantial S/N, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Z18S, 749080 E, 8578097 N y altitud 995 msnm, con un caudal de 2.93 l/s, la fuente de agua no cuenta con derecho de uso de agua, la captación se constató una infraestructura de concreto de dimensiones 1.0x1.0x1.2, la cual continúa con una tubería enterrada hacia un reservorio de concreto de dimensiones de 5m de largo, 2.6m de ancho y 2.4m de alto, este reservorio se conecta hacia un ambiente donde se encuentra instalado el sistema de bombeo y un sistema contra incendios, este sistema de bombeo es el que suministra y conduce el agua a los ambientes (servicios higiénicos) de los cinco pisos que cuenta la Universidad Andina del Cusco – sede Quillabamba;

Que, en ejercicio de las facultades de control, vigilancia y fiscalización de los recursos hídricos, con Notificación (de cargo) N° 476-2017-ANA-AAA-CZ-ALA-CV





(folio 18) debidamente notificado con fecha 28-11-2017, la Administración Local del Agua La Convención, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Universidad Andina del Cusco, identificado con RUC N° 20177395227, por infringir los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338; en concordancia con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; conducta que consiste en usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua y ejecutar o modificar obras sin autorización de la Autoridad Nacional; por lo que se le otorga un plazo de cinco (05) días para que efectúe su descargo por escrito;

Que, el señor Omar Portugal Mayorga, identificado con DNI N° 46553820, en calidad de Apoderado de la Universidad Andina del Cusco, con escrito de fecha de recepción 05-12-2017 (fojas 20 y 21) presenta descargo bajo los siguientes argumentos:

- Que a la Notificación N° 476-2017-ANA-AAA-CZ-ALA-CV, no se ha adjuntado los actuados realizados dentro del proceso, en especial el contenido de la inspección ocular, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso.
- Que mi representada ya fue sancionada el 27 de octubre de 2017, por Resolución N° 713-2017-ANA/TNRCH, dictada el 06 de octubre de 2017, siendo las mismas coordenadas que dan origen a la notificación, contraviniendo al principio de la potestad sancionadora administrativa en el artículo 246° inciso 3 (razonabilidad) y 11 (Non bis in idem), del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia solicito se archive el presente proceso sin mayor trámite.

Respecto a los argumentos planteados por el administrado, esta Autoridad debe hacer algunas precisiones:

La Notificación N° 476-2017-ANA-AAA-CZ-ALA-CV, notificación de cargo que comunicó al administrado el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, y que describe con detalle la presunta comisión de la infracción, es así que el administrado dentro de su misiva (escrito de notificación de actuados y archivamiento) prescribe de forma clara y correcta las coordenadas del punto de captación de la fuente hídrica materia del presente procedimiento administrativo; por lo que, el administrado tomó conocimiento de las imputaciones realizadas por esta Autoridad. En el mismo sentido, el administrado admite que a la fecha viene utilizando el recurso hídrico a través de una infraestructura hidráulica construida sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua (solicitud que obra a fojas 01 y 02, del expediente administrativo signado con el CUT N° 97461-2017 sobre Otorgamiento de Derecho de uso de agua en vías de regularización, en el marco del Memorandum (M) N° 049-2016-ANA-DARH.

Referente a la contravención a los principios de razonabilidad y Non bis in idem:

Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Décima segunda edición – octubre 2017, pag. 452 al 457.

EI NON BIS IN IDEN en el derecho administrativo sancionador. Este principio constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su ius puniendi. Proscribe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamientos y sanciones para todo el Estado integralmente considerado.





LA TRIPLE IDENTIDAD DE PRESUPUESTOS PARA LA EXCLUSIÓN DE LA SEGUNDA SANCIÓN. La propia norma nos expresa que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva del Estado (plasmado en un procedimiento o sanción concurrente o sucesiva) tiene que acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad de "sujeto, hecho y fundamento", dado que si no apareciera alguno de estos elementos comunes, si sería posible jurídicamente la acumulación de acciones persecutorias en contra del administrado.

Si bien es cierto, con Resolución Directoral N° 179-2016-ANA/AAA XII UV, de fecha 18 de marzo de 2016, la Autoridad Administrativa del Agua, sanciona a la Universidad Andina del Cusco - sub Sede Quillabamba, con una multa equivalente a DIEZ (10) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, por la comisión de la infracción prevista y sancionada en el Art. 120° inciso 1 de la Ley N°29338 - Ley de Recursos Hídricos: Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, concordante con el literal a) del Art. 277° del Reglamento (D .S. N° 001- 2010-AG, modificado por D.S. N° 023-2014-MINAGRI: Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La misma resolución impugnada en apelación ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídrica, que mediante Resolución N° 713-2017-ANA/TNRCH, de fecha 06 de octubre de 2017, confirma la Resolución Directoral N° 179-2016-ANA/AAAXII.UV en el extremo que determinó la responsabilidad de la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba) respecto a la infracción contenida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Y declara fundado en el extremo referido al monto de la multa impuesta, estableciéndose una multa equivalente a 2.37 UIT en aplicación del principio de razonabilidad, quedando subsistente lo demás que contiene la referida resolución. En el presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado en mérito a los dispuesto Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH, es sobre la presunta infracción tipificado en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas, numeral 3) **La ejecución o modificación de obras sin autorización de la Autoridad Nacional.** Que el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, artículo 277°, señala que son infracciones en materia de recursos hídricos, literal b) **Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obra de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a éste o en la infraestructura hidráulica mayor pública.**

De lo descrito, el administrado mediante escrito N° 01, argumenta que esta Autoridad estaría contraviniendo el principio de Non bis in idem (el cual debe cumplir con los tres supuesto de una triple identidad: sujeto, hecho y fundamento) al estar sancionándolo por segunda vez; sin embargo, la infracción por la cual fue sancionado al administrado se encuentra prescrito en el Art. 120° inciso 1 de la Ley N°29338 - Ley de Recursos Hídricos: Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, concordante con el literal a) del Art. 277° del Reglamento (D .S. N° 001- 2010-AG, modificado por D.S. N° 023-2014-MINAGRI: Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. Sanción distinta al que se viene realizando la instrucción en el presente procedimiento administrativo sancionador sobre la infracción prescrita en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas, numeral 3) La ejecución o modificación de obras sin autorización de la Autoridad Nacional. Que el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, artículo 277°, señala que son infracciones en materia de recursos hídricos, literal b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obra de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a éste o en la infraestructura hidráulica mayor pública. Por lo que, al no cumplirse con el presupuesto de hecho, esta Autoridad no estaría vulnerando el Principio del Non bis in idem;

Que, la Administración Local de Agua La Convención, mediante Informe Técnico N° 004-2018-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/FCQ (fojas 40 al 42) elaborado por el Profesional en Recursos Hídricos y suscrito por el Administrador Local de Agua La Convención (e),





informe que concluye: La Administración Local de Agua La Convención como entre instructor, realizó la verificación técnica de campo realizado en fecha 13 de noviembre de 2017, a la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba), bien haciendo uso del recurso hídrico por lo que el trámite iniciado bajo el Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH, sobre el trámite de licencia de uso de agua con fines Doméstico Poblacional en vía de regularización, según el análisis descrito por el suscrito, amerita la aplicación de una sanción el cual correspondiente a una amonestación escrita. Y Recomienda: Se recomienda sancionar, a la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba), con una amonestación escrita, por la infracción leve en materia de recursos hídricos tipificado en el 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas, numeral 3) La ejecución o modificación de obras sin autorización de la Autoridad Nacional. Que el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, artículo 277°, señala que son infracciones en materia de recursos hídricos, literal b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Con Informe Técnico N° 051-2018-ANA-AAA-XII.UV.AT/BEFV (fojas 48 y 49) el Área Técnica de esta Autoridad concluye: De lo revisado y evaluado el informe de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador interpuesta a la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba), es conforme la sanción con AMONESTACIÓN ESCRITA por ejecutar obra sin autorización;

Que, en aplicación al Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH, sustentado por el Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA, ítem 3.2 *Para el otorgamiento de licencia de uso de agua para quienes utilizan dicho recurso sin contar con su respectivo derecho ya sea para actividades productivas y poblacionales, se realizará en un solo procedimiento la acreditación de a disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, conforme a los lineamientos expuestos, y de forma paralela, se iniciará un procedimiento administrativo sancionador, por ejecutar obra en fuente natural sin autorización, dentro de los alcances de la Ley 29338 y su Reglamento;* la Autoridad Nacional del Agua en ejercicio de su facultad sancionadora, inició procedimiento administrativo sancionador a la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba), por ejecutar obras sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta que constituye infracción de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 en concordancia con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; y de acuerdo a la calificación de la infracción según el cuadro precedente, le corresponde una sanción pecuniaria de cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias – UIT;

Que, la conducta de la administrada, se encuentra debidamente acreditada con la solicitud de fecha 26 de junio de 2017, donde el señor Emeterio Mendoza Bolívar en calidad de representante legal de la Universidad Andina del Cusco, inicia el procedimiento administrativo con Expediente con CUT N° 97461-2017, solicitando Licencia de Uso de Agua con fines Doméstico Poblacional en el marco del Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH y la verificación técnica de campo de fecha 13 de noviembre de 2017, en el local de la Universidad Andina del Cusco (sede Quillabamba);

Que, en aplicación del Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 278.2, del artículo 278° del Decreto Supremo N° 001 -2010-AG, concordado con el numeral 3), del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde sancionar administrativa a la Universidad Andina del Cusco, con RUC N° 20177395227, de conformidad al numeral 279.1, del artículo 279° del precitado dispositivo legal, el mismo que dispone que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves, darán lugar a una sanción de **Amonestación Escrita**;

Que, estando a lo expuesto, con la opinión de la Administración Local de Agua La Convención con Informe Técnico N° 004-2018-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/FCQ, el Área Técnica con Informe Técnico N° 051-2018-ANA-AAA-XII.UV.AT/BEFV, y visto por el Área Legal





mediante Informe Legal N° 120-2018-ANA-AAA.UV-AL/MBC; y, a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER sanción a la Universidad Andina del Cusco con RUC N° 20177395227 (sede Quillabamba), con AMONESTACIÓN ESCRITA, por infringir el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- INSCRIBIR en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 3°.- DISPONER una vez que quede consentida la presente Resolución Directoral, se prosiga con la evaluación del expediente administrativo signado con CUT N° 97461-2017, sobre Licencia de Uso de Agua, según establece el Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR copia de la presente resolución al Responsable del Sistema de Información de Recursos Hídricos, y a la Administración Local de Agua La Convención.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua La Convención, la notificación de la presente resolución a la Universidad Andina del Cusco con RUC N° 20177395227 (sede Quillabamba) (dirección consignada en la solicitud: Urbanización Ingeniería Larapa Grande A-5-San Jerónimo – Cusco), en su domicilio legal.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Cc. Arch
MPBCH/mbc.



Ing. Miguel Plutarco Beltrán Chite
Director

Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota